

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACION | 131 DE 2022 |
| RADICADO | 05 368 31 84 001 2022 00049 00 |
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN |
| DEMANDANTE | EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO |
| DEMANDADOS | ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS, LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO |
| ASUNTO | TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALGUNOS DEMANDADOS. ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES. |

El abogado SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, remite al correo electrónico institucional del despacho, solicitud de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, allegando el respectivo poder para representar a los demandados ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS, MAURO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C. G. del P. dispone en su parte pertinente: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

La participación que los demandados ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO hacen en el proceso en los términos esbozados, al constituir apoderado judicial que los represente en el proceso, perfectamente encaja en los lineamientos de la normatividad aludida; por lo tanto, se tendrán por notificados por conducta concluyente, el día en que se notifique la presente providencia que reconoce personería al apoderado designado.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal del demandado MAURO DE JESÚS ESPINOSA CANO, y no existe constancia de que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, no habrá de reconocerse personería para actuar al profesional del derecho para representar al mencionado MAURO DE JESÚS.

Finalmente, se agregará al expediente la constancia de comunicación enviada al Curador Ad. Litem designado para representar a los herederos indeterminados del fallecido JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO, allegada por el apoderado de la parte demandante, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, en tanto, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el auxiliar de la justicia designado dispone del termino de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, para manifestar si acepta el cargo para el cual fue designado, luego de lo cual, en caso de aceptación procederá la respectiva notificación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente a los señores ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN instaurado en su contra por la señora EDILMA DOLORES OCAMPO AGUDELO, el día en que se notifique el presente auto por estados electrónicos.
2. El término de traslado comenzará a correr vencidos los tres (3) días de que disponen los demandados para solicitar la reproducción de la demanda y los anexos, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP, mismos que deberán ser enviados por parte de la secretaria del Despacho, al correo electrónico dispuesto por el apoderado,
3. RECONOCER personería al doctor SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con C.C. N° 1.040.735.613 y T.P. N° 261.081 del CSJ, abogado en ejercicio para que represente judicialmente a los demandados ALONSO ANTONIO, ALIRIO DE JESÚS y LUZ MERY DEL SOCORRO ESPINOSA CANO, en la forma y términos del poder conferido.
4. No reconocer personería para actuar al doctor SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, en representación del demandado MAURO DE JESÚS ESPINOSA CANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
5. Agregar al expediente la constancia de envío de la comunicación de designación al curador Ad. Litem designado para representar a los herederos indeterminados del fallecido JOHN DE JESÚS ESPINOSA CANO, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 86** fijado hoy **14 de SEPTIEMBRE DE 2022** en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Lucy Dora Alvarez

La secretaria.

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d678a6920eeb0f5b72ca6d1bc8a7757151b42e7347e058248751518b25a6b**

Documento generado en 13/09/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>